



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 28/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0120	EJECUTIVOS	LILIANA ROCIO TREJO DIAZ	FRANCISCO JAVIER GUERRA TREJO	Requiere Pagador	24/06/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0120	EJECUTIVOS	LILIANA ROCIO TREJO DIAZ	FRANCISCO JAVIER GUERRA TREJO	CORRE TRASLADO LIQUIDACION	24/06/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0144	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	DIANA CAROLINA ARTEAGA GARCIA	JAVIER DE JESÚS MERCADO GARCIA	INADMITE	24/06/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0188	PATRIA POTESTAD	ANDREA MANUELA OJEDA ROMO	JONATHAN FERNEY LIMA CASTILLO	Medida Saneamiento	24/06/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0113	EJECUTIVOS	ANDREA MARGARITA PEREZ DIAZ	JAIRO ALONSO LOPEZ MORA	INADMITE	24/06/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0047	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ	HAROLD JESITH ROJAS BECERRA	auto corre traslado	24/06/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0124	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO	LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE	OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ	sentencia mutuo acuerdo	24/06/2022	AUTO ANEXO
8	2020-0096	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	HAYDEE MARITZA MENA AMAYA	EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS	Acoge Desistimiento	24/06/2022	AUTO ANEXO
9	2020-0001	DISCIPLINARIO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO	auto archivo	24/06/2022	RESERVA

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD 2021-00188

DEMANDANTE: ANDREA MANUELA ROMO OJEDA

DEMANDADO: JONATHAN FERNEY LIMA CASTILLO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO. -

Pasto, veinticuatro (24) de junio de 2022

Dentro del presente asunto si bien se ha citado audiencia prevista en los artículos 372 y 373, para el día 28 de junio de 2022, no obstante, se evidencia de las providencias y memoriales que anteceden las siguientes falencias, que se hace necesario sanear con base en el artículo 132 del CGP,

No se ha dado estricto cumplimiento a lo señalado por el Código General del Proceso, en relación con el procedimiento para esta clase de procesos de privación de patria potestad, artículo 395 en concordancia con el artículo 61 del Código Civil,

En efecto, por cuanto, en el auto que fijo fecha para audiencia no se tuvo en cuenta que con memorial que subsano demanda ya se suministraron los nombres de los parientes ascendientes por línea materna y los ascendientes por línea paterna, estos últimos se dijo desconocer dirección física o electrónica.

En vista de lo anterior el artículo 395 del CGP, señala que los parientes que deban ser oídos deben ser citados por AVISO O POR

EMPLAZAMIENTO, dicha disposición no se ha dado cumplimiento, para lo cual se emplazaran de conformidad al CGP.

No se decretaron las pruebas que señala como obligatorias del artículo 395 del CGP.

Ahora bien, de los parientes ascendientes al desconocerse dirección física o electrónica, no podrán comparecer a rendir testimonio por lo cual se deben suministrar la de otros parientes en el orden que establece el Código Civil, que se conozca, su dirección física o electrónica. como colaterales legítimos, hasta el sexto grado, los afines legítimos que se hallen en segundo grado, etc.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO POR LO CUAL SE Ordena el emplazamiento de los parientes determinados en la demanda de que trata el artículo 395 del CGP en concordancia con el artículo 61 del código Civil y los que se suministre de conformidad al orden de la norma sustantiva en cita.

El emplazamiento se lo hará de conformidad con la ley 2213 de 2022.

REQUERIR: A la parte demandante a través de su apoderado judicial, se suministre los nombres de parientes por línea paterna en el orden

del artículo 61 del CGP, que si se conozcan su ubicación, domicilio, dirección física o electrónica para su citación y comparecencia.

TERCERO: REPROGAMAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia 392 y 393 del CGP, una vez realizado el saneamiento. Secretaria dará cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

5200131100012021-00120-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO TREJO DIAZ.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ
Carpeta Medidas Cautelares.

SECRETARIA. Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por el señor apoderado judicial de la parte actora (oficiar al Pagador para que se haga efectiva las medidas ordenadas por el Juzgado); así mismo, del informe entregado por la persona encargada del manejo de depósitos judiciales con relación al error presentando en la consignación por la Pagaduría de la empresa éxito, por cuenta del presente proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00120. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que precede y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que las consignaciones efectuadas por la Pagaduría de la empresa Sociedad Almacenes Éxito S.A., como empresa matriz de supermercados Carulla en Colombia, en Bogotá D.C., a órdenes de este proceso se hacen de manera unificada tanto las correspondientes al crédito como las que atañen a cuotas alimentarias que, deben realizarse en su orden, en código tipo uno (1) y tipo seis (6), hecho que perjudica el manejo de los títulos y la entrega a la ejecutante de los dineros por concepto de alimentos.

En ese orden de ideas se oficiará nuevamente al (a) Pagador (a) de la precitada empresa con el propósito de que cumpla de manera estricta y cabal con las órdenes impartidas por este Despacho mediante oficios Nos. F409-2021 de 13 de septiembre de 2021 y F627-2021 de 15 de diciembre de 2021, despachando así favorablemente la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la empresa Sociedad Almacenes Éxito S.A., como empresa matriz de supermercados Carulla en Colombia, en Bogotá D.C., requiriéndolo (a) para que realice las consignaciones por cuenta de este proceso conforme a lo ordenado en oficios Nos. F409-2021 de 13 de septiembre de 2021, y, F627-2021 de 15

de diciembre de 2021, discriminándolas en dos títulos judiciales a saber: **CUOTAS ALIMENTARIAS EN CODIGO TIPO SEIS (6) y CREDITO EN CODIGO TIPO UNO (1)**. Transcríbase lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar. Remítase los referidos oficios. Se advierte que el incumplimiento de las órdenes impartidas lo hará acreedor a las sanciones legales a que hubiere lugar.

2. Sin perjuicio de la notificación en estados, DESE inmediato cumplimiento.

El respectivo comunicado será enviado para su diligenciamiento al señor apoderado judicial de la parte demandante, doctor JESUS ANTONIO LAGUNA CASTRO, identificado con C.C. No. 12.989.581, carnet estudiantil No. 6013118, correo electrónico No. jlaguna218@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2015-00096 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 21 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de la presente actuación procesal para su respectivo estudio en atención al incidente de desacato formulado por la agente oficiosa de la parte accionante a razón de presunto incumplimiento al fallo de tutela que fuera proferido en este asunto. Se allega respuesta el 12/04/2022 proveniente de la entidad CEHANI que fuera vinculada al trámite, así mismo obran respuestas de la entidad EMSSANAR EPS, y complementación a respuesta, que se tienen como recibidos el 26/04/2022 y 11/05/2022 respectivamente. Se allega Constancia de llamada realizada a la parte incidental el 17/06/2022. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones recibidas el 06/04/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la Dra. DIANA BASTIDAS GUERRERO, quien indica que actúa en calidad de Defensor Público y agente Oficiosa de la Sra. CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ, se promovió incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27/abril/2015 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada se niega a cumplir desde el mes de diciembre de 2021 con la entrega de pañales desechables, en inobservancia al fallo de tutela que la ampara con ocasión al diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Revisada la actuación se observa que el 12/04/2022 el Gerente del CEHANI, remite respuesta en atención al auto que realizara requerimiento, al indicarse que se tiene conocimiento que la entrega de los insumos referidos, debe cumplirse por parte de la Farmacia de dicha entidad; a lo que responde que CEHANI ESE, no es responsable de la entrega de los insumos médicos en favor de la accionante al no existir autorizaciones dirigidas a esa entidad, dado a conocer que desde diciembre de 2021 se notificó al Representante Legal de EMSSANAR de la suspensión de la radicación y entrega de medicamentos e insumos por falta de pago de cartera; se allega copia del comunicado.

Por otro lado, se observa que el 26/04/2022 EMSSANAR, remite respuesta en atención al auto del 26/04/2022 que admitiera el tramite incidental, notificado en

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2015-00096 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

Estados electrónicos del 27/04/2022 y a los correos institucionales de la entidad se tiene como notificado el 29/04/2022. Con complementación de respuesta que se recibe el 11/05/2022.

Se tiene que EMSSANAR SAS, informa que, sobre el caso en mención, el área de soluciones especiales de la entidad realiza el respectivo acercamiento al caso y autoriza los servicios de la siguiente manera: "Paciente requiere pañales los cuales se tramitan con mipres 20211228200001640722 y para su suministro se direccionan a COOEMSSANAR. Se procede realizar el respectivo acercamiento con la farmacia para que sea entregado oportunamente."

En el segundo mensaje, EMSSANAR da a conocer que el área de soluciones especiales de la entidad refiere que: *"Se informa que para dar cumplimiento con el suministro de PAÑALES se informó que se encuentran disponibles para suministro, donde nos comunicamos con el usuario donde refiere que el día 9 de mayo en la tarde los va a recibir."*

Se tiene entonces, que conforme al contacto telefónico efectuado con la parte accionante el 17/06/2022, no se ha cumplido a cabalidad con la entrega de los insumos formulados a la parte accionante, siendo indispensable continuar con la etapa probatoria que concierne al trámite incidental desplegado en atención a lo manifestado por la hija de la parte incidentante, de ahí que se dispondrá lo pertinente.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundidas ampliamente por la entidad incidentada, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos¹. Al respecto de las personas a requerir por parte de la entidad EMSSANAR SAS, se menciona que únicamente es el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, como responsable del cumplimiento de las acciones de tutela, empero no se menciona a su superior jerárquico, de ahí que se continuará con la vinculación al trámite de la Gerente Regional de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

¹ En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2015-00096 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS el trámite de incidente de desacato de la referencia, para tal efecto se decreta las siguientes:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Se tendrán como tales las manifestaciones realizadas en el escrito remitido el 06/04/2022, que diera lugar al presente trámite incidental y sus anexos.

2. DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

A. EMSSANAR S.A.S.:

- La respuesta que el 26/04/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - Poder
 - Direccionamiento

B. EMSSANAR S.A.S.:

- La complementación a respuesta que el 11/05/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, consistente en informe de cumplimiento y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - Poder

3. DE OFICIO:

- Realizar nueva llamada a la parte accionante solicitando información del cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela; consignar los resultados de la llamada en una Constancia que se allegará al expediente digital.

En firme esta providencia, procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas al trámite incidental, y a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

PROCESO: 520013110001-2020-00096-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: HAYDEE MARITZA MENA AMAYA
Demandado: EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 24 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con correo remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual da respuesta al requerimiento del Juzgado, efectuado en auto de fecha. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En respuesta al requerimiento del Juzgado, el abogado JOSE LUIS CHECHA CHECA aporta memorial poder suscrito por su representada, la señora HAYDEE MARITZA MENA AMAYA, mediante el cual ella amplía las facultades que inicialmente le otorgara, manifestando de manera expresa que le concede también la facultad de desistir, con lo cual subsana la falencia advertida en su escrito de desistimiento de demanda.

De esta forma, encontrando que el escrito de desistimiento se ajusta a derecho y que el mismo cuenta con la coadyuvancia de la parte demandada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso consagra: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en cita, también contempla el desistimiento de ciertos actos procesales, mientras no se trate de pruebas practicadas, y si bien también señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, también plantea que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en ciertos casos como cuando las partes así lo convengan.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante ha manifestado su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda. Al respecto habrá que decirse que el desistimiento es procedente, en tanto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que es presentado por quien tiene la facultad de hacerlo, esto es por el apoderado de la demandante, señora HAYDEE MARITZA MENA AMAYA, a quien ella le ha otorgado poder para desistir; además, la solicitud cuenta con la coadyuvancia de la apoderada del demandado, señor EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS, circunstancia que posibilita abstenerse de condenar en costas porque las partes así lo han convenido.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas, se tiene que si bien es cierto ya se remitieron las comunicaciones a las entidades correspondientes, es la misma parte demandante quien solicita ahora su levantamiento, petición que por ajustarse a derecho también será despachada favorablemente.

En consideración a que el peticionario ha renunciado a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable, se ordenará su cumplimiento inmediato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

- 1.-) ACOGER el desistimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicada con el No. 520013110001-2020-00096-00, instaurada a través de apoderado judicial por la señora HAYDEE MARITZA MENA AMAYA.
- 2.-) ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, y así fue convenido entre las partes.
- 3.-) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.
- 4.-) Acoger la renuncia a términos de notificación y ejecutoria presentada por el apoderado judicial de la demandante. En consecuencia, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, comunicando a las entidades correspondientes sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a través de Secretaría, insertando la información que sea pertinente y remítanse las comunicaciones a las respectivas entidades u oficinas, a través de la parte demandante.
- 5.-) DAR por terminado el presente asunto.
- 6.-) Oportunamente ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE PASTO
PROCESO 52001311000102021008000 SUCESION
AUDIENCIA VIRTUAL - 501 CGP.

ACTA RESUMEN AUDIENCIA

FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 hora 9: 00 A.M

ASISTENTES:

Apoderado parte demandante

RICARDO ORTEGA

Apoderado parte demandado

CESAR GARZON

Curador Ad litem

JAIRO CADENA MALTHE

Iniciada la audiencia, se explica a los presentes el objetivo de la audiencia del 501 del CGP inventarios y avalúos.

Se informa que existe un recurso de reposición con subsidio de apelación propuesto por el Doctor Ricardo Apraez en contra de auto de 9 de junio donde se tiene por contestada la demanda y no se corre traslado de las excepciones propuestas, se le da lectura.

Frente a los argumentos del recurso, primero se da lectura al auto recurrido por medio del cual se tiene por contestada la demanda y se les explica a los asistentes que en los procesos liquidatorios, como el sucesional según el código general del proceso no hay trámite de excepciones de mérito, necesariamente se tiene que agotar el trámite del artículo 487 del CGP donde habrá la oportunidad procesal y donde el abogado Cesar sabrá donde hacer valer si considera esos reparos

del título valor. Por el momento no corresponde dar trámite, ni correr traslado, ni definir las tampoco.

El trámite que corresponde es la audiencia del artículo 501 del CGP, INVENTARIOS Y AVALUOS.

Audiencia en la cual se tienen que relacionar unos activos y unos pasivos.

Explicado lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto, que ha sido cuestionado de fecha de 9 de junio de 2022, por cuanto esta dentro de la legalidad.

SEGUNDO: CONTINUAR con la audiencia prevista del artículo 501 del CGP, que corresponde a inventarios y avalúos.

Decisión que se notifica en estrados, sin ser recurrida.

El doctor RICARDO, solicita se suspenda la diligencia por cuanto está se tiene que dentro de los activos del proceso que el difunto ANDRES VELASCO se tiene la información de la existencia de otros bienes del causante que se encuentran en el municipio de Chachagüí en el sector de San José de cimarrones, y se pretende aportar las correspondientes pruebas de la existencia de esos haberes y que se encuentran en distintos juzgados civiles municipales de pequeñas causas, donde el difunto dejó una cantidad de créditos sin pagos. El bien perseguido dentro de esta asunto se encuentra sujeto a proceso ejecutivo 2021-0189 que cursa en el Juzgado Primero del Circuito, donde la liquidación presentada supera el valor del bien, no va a quedar remanente.

El doctor CESAR GARZON menciona que el doctor RICARDO, está en todo su derecho para verificar otros los bienes que tenga el causante para obtener las pretensiones de su demanda. adicional a ello manifiesta que objeta el avalúo del bien que se allego con la demanda.

Se aclara por que este no es el momento para objetar el avalúo por cuanto no se ha dado inicio a la audiencia del 501 del CGP.

**EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,
RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR MEDIDA DE SANEAMIENTO: **NOTIFIQUESE** de a la defensora de familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de esta demanda con los correspondientes traslados.

SEGUNDO: SEÑALAR Fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 22 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m donde se continuará con la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 CGP.

TERCERO: REQUERIR a los interesados allegar sus escritos de inventarios y avalúos al correo electrónico del Juzgado con cinco días de anticipación y entregar el mismo memorial a la contra parte.

Decisión se notifica en estrados. Sin ser recurrida.

Vinculo audiencia

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/6d69260a-bdc6-4cb9-ae62-3e465af80c67>



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

5200131100012021-00120-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO TREJO DIAZ.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GUERRA RODRIGUEZ
Carpeta Ppal.

SECRETARIA. Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte demandante, así mismo le doy a conocer que, se halla pendiente la liquidación de costas. Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00120. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta Secretaría, el JUZGADO, RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para tal efecto se tendrá en cuenta la enviada en el presente mes.
2. ORDENAR a Secretaría dar cumplimiento al ordenamiento contenido en el numeral 3° del auto de seguir adelante la ejecución calendado a 7 de febrero de 2022 (liquidación de costas).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez de la presente demanda de Divorcio propuesta por DIANA CAROLINA ARTEAGA GARCIA en contra de JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA radicada con el número 52001311000120220014400 y hace constar que se ha verificado que dentro de este proceso, no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 ya que no se aporta prueba del envío de la demanda a la parte demandada por ningún medio. Sírvasse proveer señora Juez.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220014400 Divorcio
Demandante DIANA CAROLINA ARTEAGA GARCIA
Demandado JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, la señora DIANA CAROLINA ARTEAGA GARCIA formula demanda de DIVORCIO en contra del señor JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA.

SE CONSIDERA:

Conforme lo advierte secretaría, la demanda no puede ser admitida hasta que la parte demandante aporte constancia de haber enviado la demanda a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda por las razones expuestas..

- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con la c.c. 12.999.813 de Pasto y portador de la T.P. 101.289 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

52001311000120220011300 EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: LSLP REPRESENTADA POR ANDREA MARGARITA PEREZ DIAZ.

DEMANDADO: JAIRO ALONSO LOPEZ MORA

SECRETARIA. Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda No. 2022-00113, le doy a conocer que, no se han solicitado medidas cautelares y, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que, no allegó prueba del envío y recibido al ejecutado de la demanda y anexos. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del Defensor de Familia del I.C.B.F., doctor LUIS ANDRES MORAN OBANDO, la señora ANDREA MARGARITA PEREZ DIAZ, madre y representante legal de la niña LSLP, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JAIRO ALONSO LOPEZ MORA.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada se advierte la presencia de los siguientes defectos que obliga a su inadmisión y a la concesión del término legal para que sean subsanados, so pena de rechazo:

1. Se afirma que la niña LSLP es hija de los señores: JAIRO ALONSO LOPEZ MORA y ANDREA MARGARITA PEREZ DIAZ, y para demostrar este hecho se aporta el folio de registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, no se halla demostrado el parentesco, toda vez que dentro de dicho documento solamente figura el nombre de los padres anteriormente nombrados, adicionalmente, no aparece consignada la firma de quien efectúa el reconocimiento, ni consta la nota marginal del acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad y, en el evento de ser hijo matrimonial no se adjunta el registro civil de matrimonio de sus padres.

Al respecto, el doctor PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Proceso de Sucesión -Parte General-, Tomo I, págs. 314 y 315 dice: "(...) El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con copia (o el certificado) del registro y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (V. Gr. Coincidencia de la (sic) padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de la presunción de legitimidad, etc.), lo cual como

sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad), y con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre, ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurriría con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce; etc.) (...).

2. Teniendo en cuenta el informe rendido por Secretaría, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, ahora la ley 2213 del 2022, puesto que, no existe evidencia del envío de la demanda al ejecutado por medio físico o electrónico según sea el caso, así como del recibido.

3. Dentro del título objeto de recaudo. acta de audiencia de conciliación para fijación de cuota de alimentos (...) de –Defensoría de Familia del I.C.B.F., contentiva del acuerdo al que llegaron los señores JAIRO ALONSO LOPEZ MORA y ANDREA MERGARITA PEREZ DIAZ, entre otros, a la cuota alimentaria a regir a cargo del prenombrado señor en beneficio de su hija LSLP, en el numeral 2° **ALIMENTOS** se consigna: “El señor (...) aportará en beneficio de su hija (...) la suma de (...) \$400.000 mensuales, que consignará en la cuenta bancaria con que la señora ANDREA MARGARITA PEREZ DIAZ cuenta en el Banco de Bogotá No. 46658597-3 Ahorros (...). **SUMINISTRO DE VESTUARIO:** El señor JAIRO ALONSO LOPEZ MORA, (...) frente a un eventual incumplimiento cada muda de ropa se tasa en el valor de (...) \$250.000. El señor cancelará directamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de educación que se generen a inicio del año escolar a favor de (...) **(Matrícula, textos, uniformes y útiles escolares) APOORTE PARA ATENDER LA SALUD. Los gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS serán cancelados** por cada uno de los padres en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) (...)”. pese a ello en la liquidación inmersa en el libelo se incluye valores adeudados por pensiones, así mismo, valores descontados del salario percibido por la demandante por salud, conceptos que no hacen parte del acuerdo.

En ese orden de ideas, no existe concordancia entre lo pactado y cobrado, por consiguiente, el estado de cuenta debe ceñirse a lo estrictamente estipulado en el acta, discriminando en forma pormenorizada (cuantía, concepto, meses y años.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. INADMITIR la referida demanda.
2. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).
3. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

*PROCESO: 520013110001-2022-00124-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE
MUTUO ACUERDO – JURISDICCION VOLUNTARIA*

*Demandantes: LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE – C.C. No. 1.086.134.381
OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.086.136.879*

SENTENCIA

En el despacho del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, hoy, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), la suscrita Juez Primera de Familia del Circuito Judicial de Pasto, de conformidad con el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, en atención a lo demandado por las partes, lo cual procede hacerse bajo las siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- **DEMANDA.** Con mediación de apoderado judicial, la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE, identificada con C.C. No. 1.086.134.381, y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.136.879, han formulado demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando la causal de MUTUO ACUERDO, consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

Las pretensiones de la demanda se resumen así: se solicita que previo trámite establecido en el artículo 577 y ss. del C.G.P. y mediante sentencia judicial, se reconozca el consentimiento expresado por los demandantes y se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos; que se declare disuelta la sociedad conyugal; que se determine que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia; que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y que se ordene la expedición de copias de la sentencia.

2.- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil el 31 de julio de 2013 en la Notaria Única de Sandoná. En dicho matrimonio no se procrearon hijos. Durante el matrimonio se adquirieron bienes, los cuales se liquidarán de común acuerdo ante notaría. Con respecto a las obligaciones alimentarias los cónyuges manifiestan que cada uno de ellos velará por su subsistencia y que tendrán residencias separadas. Igualmente manifiestan que su domicilio y residencia es en la ciudad de Pasto.

3.- **TRÁMITE.** Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió mediante auto del 10 de junio de 2022, impartiendo el trámite contemplado en el artículo 577

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

y siguientes del C.G.P., proveído en el que se dispuso además reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

1.- **VALIDEZ PROCESAL.** Concurren al proceso los presupuestos legales para su validez, como son: demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer, estando representadas con abogado titulado e inscrito y competencia del juzgado para conocer del asunto por su naturaleza y por el último domicilio conyugal de las partes.

El presente asunto ha sido tramitado a través del procedimiento establecido por la ley para el mismo y no se ha incurrido en irregularidad que configure nulidad procesal.

2.- **LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA,** está establecida en el vínculo matrimonial, debidamente demostrado con el registro civil de matrimonio de los esposos LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ.

3.- **FUNDAMENTO LEGAL.** Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la institución del divorcio se consagró en el artículo 42 de la Constitución Nacional, habiendo sido reglamentada en la Ley 25 de 1992.

Como es bien sabido, y así lo ha reiterado constantemente la doctrina jurisprudencial en nuestro país, el vínculo conyugal es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida, de la cual surgen derechos y obligaciones que, basados en la ley natural y en la conciencia íntima de los hombres, encuentran adecuada caracterización jurídica en el Título IX del Libro Primero del Código Civil (Artículos 176 y siguientes).

Así también la legislación ha establecido la forma de dar por concluido el vínculo matrimonial, señalando en el artículo 154 ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, nueve causales para solicitar el divorcio, cada una de las cuales es autónoma e independiente de las otras, con características especiales, ya que tienen diferentes consideraciones y efectos jurídicos, principalmente en su legitimación activa, su prueba, admisión y consecuencias jurídicas (relativas a la patria potestad, cuidado personal de los hijos, alimentos, residencia, etc.), de tal manera que, determinadas por el actor la causal o causales en que fundamenta sus pretensiones, el juzgador tiene el deber de analizar todas y cada una de las que se esgriman.

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda fue presentada de manera conjunta por los cónyuges, quienes expresamente manifiestan su voluntad de terminar con el vínculo matrimonial que ellos contrajeron civilmente, de común acuerdo, haciendo

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

uso de la facultad contenida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que consagra:

“ARTICULO 54. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (...)

Normatividad a partir de la cual se le dará el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por los demandantes.

4.- PRUEBAS. Con la demanda se aportaron documentos con los cuales se demuestra la existencia del vínculo matrimonial, esto es el registro civil del matrimonio contraído entre la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ; así mismo se aportan los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Como manifestación de la voluntad o querer de las partes de que este asunto se termine de común acuerdo, se encuentra la demanda presentada a través de abogado titulado e inscrito, a quien los cónyuges otorgaron poder para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y según el acuerdo por ellos suscrito.

5.- CAUSAL INVOCADA. Las partes han decidido dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, de mutuo acuerdo, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

6.- ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES. A través de memorial suscrito por la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, y autenticado ante notaría, ellos dan a conocer que otorgan poder al señor abogado Martín Oswaldo Guerrero Bastidas, a fin de que tramite demanda de divorcio de su matrimonio civil por mutuo consentimiento, acordando además que entre ellos no habrá obligación alimentaria, que tendrán residencia separada y que la liquidación de la sociedad conyugal también se tramitará de mutuo acuerdo ante notaría. Acuerdo, que por considerar que se ajusta a derecho será acogido por el Despacho, ordenando lo pertinente.

7.- CONDENAS EN COSTAS. El artículo 365 del Código General del Proceso establece que en los procesos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida; sin embargo, tratándose de un divorcio de mutuo acuerdo, no hay lugar a la condena en costas a ninguno de los cónyuges.

DECISION:

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE, identificada con C.C. No. 1.086.134.381, y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.136.879, acto celebrado el día 31 de julio de 2013 en la Notaría Única de Sandoná (Nariño), protocolizado con Escritura Pública No. 352 y registrado bajo el indicativo serial No. 05042005 del Libro de Registros Civiles de Matrimonios de dicha notaría. Lo anterior, con sustento en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, contenida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. OFICIESE insertando lo pertinente, ante el funcionario del Estado civil correspondiente a fin de que proceda a la inscripción de lo relacionado con el Estado Civil, en los folios de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEGUNDO. AUTORIZAR residencia separada para los ex cónyuges.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada en razón de dicho matrimonio.

CUARTO. SIN LUGAR A DECRETAR alimentos entre cónyuges, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propio sostenimiento, según se establece del acuerdo suscrito entre ellos y aportado con el escrito de demanda.

QUINTO. SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, por cuanto la demanda se tramitó de muto acuerdo.

SEXTO. ORDENAR la expedición de copias de la sentencia a los demandantes. Remítase a través de la Secretaría del Juzgado y a los correos electrónicos registrados en la demanda.

SEPTIMO. DECLARAR TERMINADO el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, radicado con el No. 520013110001-2022-00124-00. En consecuencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00047-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ – C.C. No. 1.085.307.681
(en representación de la NNA D.C.R.A.)

Demandado: HAROLD JESITH ROJAS BECERRA – C.C. No. 1.052.404.202
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 24 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que dentro del término legal y a través de apoderada judicial, el señor demandado dio contestación a la demanda, con excepciones de mérito y con demanda de reconvención, y con constancia de haber remitido copia del escrito a la demandante y su apoderada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se tiene que, en término legal y a través de apoderada judicial el demandado, señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, presentó contestación de demanda con excepciones de mérito y demanda de reconvención, escrito de los cuales corrió traslado a la parte demandante, remitiendo copia al correo electrónico de la demandante y de su apoderada judicial, según se evidencia de la comunicación enviada al Juzgado, con lo cual se ha dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece como deberes de los sujetos procesales remitir a través de los canales digitales suministrados “...ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. Por lo anterior, no se hace necesario remitir nuevamente copia de la contestación a la parte actora.

Como se ha dicho, con el escrito de contestación se presentan excepciones de mérito y demanda de reconvención de custodia y visitas; de las primeras se correrá el respectivo traslado a la parte demandante, mientras que frente a la reconvención es necesario traer a colación que el presente asunto de fijación de alimentos, por disposición de la ley debe tramitarse como un proceso verbal sumario, asuntos para los cuales el legislador ha señalado unas disposiciones generales contenidas en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., entre las que se encuentran los lineamientos para su trámite contenidos en el artículo 392, en cuyo inciso final se establece:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. (...). En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Bajo la norma en cita, se señala de manera expresa la inadmisibilidad de la acumulación de procesos en los asuntos verbales sumarios, lo cual puede encontrar su justificación en que con esta disposición el legislador busca garantizar la celeridad en este tipo de procesos que se caracterizan por su brevedad, sin que con ello se afecten los derechos del demandante en reconvención, quien podrá adelantar otro proceso para procurar la acogida de sus

pretensiones.

Para el caso en concreto, a criterio de este Juzgado lo que se vislumbra con la presentación de una demanda de reconvencción de custodia y visitas, es una acumulación de procesos, que para este tipo de asuntos es inadmisibile por disposición legal como ya se ha mencionado, motivo por el cual se negará su trámite; sin embargo, debe manifestarse que al señor demandado le asisten los mecanismos legales para elevar ante la autoridad judicial o administrativa sus pretensiones de custodia y régimen de visitas respecto de su hija menor de edad, y que tampoco se puede excluir la posibilidad que tienen los padres de que posteriormente, en la etapa de conciliación establecida en el artículo 372 del C.G.P., las partes puedan llegar a acuerdos a este respecto y en beneficio de su hija D.C.R.A. Se exhorta a los padres y en especial a la madre, quien ostenta actualmente su custodia, para que, a través del diálogo respetuoso y responsable, garanticen el cumplimiento de los derechos prevalentes que le asisten a su hija D.C.R.A, como es el derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) TENER por notificado al demandado HAROLD JESITH ROJAS BECERRA.
- 2.-) TENER por contestada la demanda dentro del término legal.
- 3.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON, identificada con la C.C. No. 1.049.648.665 y T.P. No. 330812 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del demandado HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, identificado con la C.C. No. 1.052.404.202, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.-) CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del C.G.P.
- 5.-) EXHORTAR a las partes en el presente asunto, para que en su calidad de padres de la niña D.C.R.A., busquen a través del diálogo acuerdos respecto a la fijación de un régimen de visitas del padre que no ostenta su custodia y cuidado personal, a fin de garantizar los derechos prevalentes que a ella le asisten.
- 6.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez